

Expediente Núm. 274/2016  
Dictamen Núm. 287/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de octubre de 2016 -registrada de entrada el día 8 de noviembre de 2016-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública a consecuencia de un desnivel en el pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 20 de enero de 2016, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el pasado día diecinueve de noviembre de dos mil quince, sobre las 13:40 horas, cuando caminaba acompañada por mi marido (...) por la calle ....., próxima a la confluencia de la calle ....., y debido al mal estado del pavimento, con baches, hundimientos y levantamientos de algunos adoquines de hormigón, al pisar en un firme tan irregular sufrí una caída al suelo que me afectó a la parte del tobillo derecho, teniendo que ser atendida de primera urgencia en el Ambulatorio (...) de ..... a las 14:15 horas, donde se me realizó una primera atención con un vendaje oclusivo del tobillo derecho”.

Manifiesta que posteriormente, el 24 de noviembre, tras acudir al Centro de Salud ..... es derivada al Servicio de Urgencias del Hospital ....., donde se le diagnostica una “fractura infrasindesmal de peroné derecho”, aplicándole un “vendaje inmovilizador (...) hasta la articulación de la rodilla, siendo necesarias las muletas para el desplazamiento”.

Entiende que “el daño causado es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, afirmando que “el mal estado de la vía pública, en particular el pavimento de adoquines de hormigón, con baches y hundimientos que hacen dificultoso el caminar por la irregularidad que presenta en el lugar de la caída (...), me hizo perder el equilibrio completamente, doblando el tobillo y cayendo al suelo”. Señala que tras la caída solo pudo llegar “con gran dificultad a la atención de urgencia del Ambulatorio de ....., donde recibí la primera atención”.

En cuanto a la evaluación económica de los daños sufridos, indica que la misma “dependerá del tiempo que tarde en curar de la lesión, a cuyo efecto remitiré los informes médicos que tenga en mi poder en el momento de estar curada de la lesión”, precisando que aún está pendiente de la primera consulta en el Servicio de Rehabilitación.

A efectos probatorios, solicita que se tenga por presentada la documental que acompaña y cuantos documentos se aporten en lo sucesivo, solicitando que se emita informe sobre el estado de la vía pública en el lugar de

la caída, y cita como testigo a su marido, que la acompañaba en el momento de los hechos.

Acompaña los siguientes documentos: a) Hoja de episodios del Ambulatorio de ....., en la que consta como tal "inflamación, tobillo", anotándose, el 19 de noviembre de 2015, que "dice haber pisado mal en una alcantarilla. Presenta dolor y edema a nivel de maléolo externo del pie derecho./ Vendaje y frío, pie elevado y reposo relativo y control por su médico, al que debe (...) acudir mañana", y que se le coloca "vendaje funcional + tensoplast en pie derecho". b) Hoja de interconsulta del Centro de Salud ..... al Servicio de Urgencias del Hospital ..... el 24 de noviembre de 2015, en la que se recoge "traumatismo tobillo dcho., valorada en primera atención en ..... con dx distensión, esguince NC tobillo dcho. Caída accidental en la vía pública hace 5 días aprox. y acude por persistir clínica de dolor". Se solicita valoración por "dudoso arrancamiento en maléolo peroneo". c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 24 de noviembre de 2015, en el que se establece el diagnóstico de "fractura infrasindesmal de peroné derecho", con la recomendación de "mantener vendaje funcional por unas 4 semanas, al deteriorarse cambiar" por su médico de Atención Primaria. d) Citación para acudir al Servicio de Rehabilitación el 22 de enero de 2016. e) Fotografías obtenidas "el mismo día" -según indica la reclamante- en la zona donde se produjo la caída. f) Fotografías de la pierna "en la zona del tobillo una vez retirado el vendaje el 29-12-2015".

**2.** El día 28 de enero de 2016, emite informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Servicio de Proyectos, Obras y Transporte del Ayuntamiento de Oviedo en el que indica que, "girada visita de inspección", se advierte que en "el lugar donde señalan se produjo la caída el pavimento se encuentra ligeramente deformado, tal como se muestra en las fotografías que adjuntamos./ Estas deformaciones (...) presentan un hundimiento, en el punto más desfavorable, de 2 centímetros respecto a la rasante de la calle".

Adjunta dos fotografías que ofrecen una visión de conjunto de los adoquines y un primer plano de la medición del desnivel de uno de ellos que no supera los dos centímetros.

**3.** Con fecha 5 de febrero de 2016, la Concejala de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo dicta Resolución por la que se acuerda “iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiere recaído en dicho plazo”, así como “nombrar instructor del mismo”.

La citada resolución se notifica a la correduría de seguros del Ayuntamiento y a la interesada los días 15 y 18 de febrero de 2016, respectivamente, trasladando a la primera una copia de la documentación que obra en el Ayuntamiento.

**4.** El día 31 de mayo de 2016, la reclamante presenta un escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo en el que indica que “aún no estoy curada de la lesión sufrida por la caída, continuando en régimen de rehabilitación, según se acredita”.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe de la primera visita al Servicio de Rehabilitación del Hospital ..... b) Ficha de rehabilitación de la paciente, en la que consta que está siendo sometida a electroterapia-magnetoterapia, gimnasio y balneoterapia.

**5.** Mediante oficio de 13 de julio de 2016, el Instructor del procedimiento comunica a la perjudicada que, “conforme a lo previsto en el art. 80” de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se abre un “periodo de prueba, durante 10 días, a fin de que proponga las que considere oportunas”.

**6.** Con fecha 3 de agosto de 2016, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que propone prueba documental, consistente en todos los documentos aportados y los que acompaña ahora, así como manifestación de la persona que la acompañaba en el momento de la caída y fotografías del lugar del accidente. Igualmente, propone que la Policía Municipal informe del estado irregular del pavimento que presentaba la calle ..... en su confluencia con la calle ..... el 19 de noviembre de 2015.

Acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe médico del Centro de Salud ..... b) Informe del Servicio de Rehabilitación, en el que consta que la interesada recibió el alta médica el 7 de julio de 2016. c) Escrito firmado por el testigo propuesto el 2 de agosto de 2016, en el que se consigna que “el día 19-11-2015, sobre las 13:40 horas, cuando acompañaba a mi esposa (...) por la calle ....., próxima a la confluencia de la calle ..... (...), esta, al pisar en la parte del pavimento que presentaba baches, hundimientos y el levantamiento de algunos adoquines de hormigón, sufrió una caída de la que tuvo que ser atendida de forma urgente en el Ambulatorio (...) de ....., en donde se le realizó una primera atención”. d) Dos fotografías del estado del pavimento.

**7.** Mediante oficio notificado a la interesada y a la correduría de seguros el 15 de septiembre de 2016, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales les comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido le relaciona, por un plazo de 10 días.

El 22 de septiembre de 2016, la Sección de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo extiende diligencia en la que hace constar que en el día de la fecha se personó en las dependencias municipales el marido de la reclamante “como interesado en el expediente citado, que se encuentra en el trámite de audiencia, a fin de consultarlo y (obtener) copia del mismo”. El funcionario que la extiende se refiere a aquel como “persona autorizada”.

**8.** Con fecha 23 de septiembre de 2016, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que reitera que la caída tuvo lugar “por causa del mal estado del pavimento, que presentaba hundimiento con baches, salientes y perfiles a distinto nivel”.

Tras aclarar que ha tardado “en curar de las lesiones padecidas en la caída” 231 días, subraya que “el daño se ha debido al funcionamiento anormal de un servicio público municipal”, y entiende que “se dan en este caso los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad reclamada, y en concreto la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones sufridas (...), por el estado en que se encontraba el pavimento hundido e irregular; máxime en una zona de vía peatonalizada”.

Solicita una indemnización cuyo importe total asciende a siete mil ochocientos diez euros (7.810,00 €), con los intereses legales correspondientes, que desglosa en los siguientes conceptos: “lesiones temporales (...), perjuicio personal particular y pérdida temporal de la calidad de vida” desde el 19 de noviembre hasta el 29 de diciembre de 2015 (40 días) -periodo durante el cual estuvo “con vendaje inmovilizador” y con “muletas para el desplazamiento”-, 2.080,00 €, y el resto de días hasta el 7 de julio de 2016 (191 días) -fecha en que recibe el alta médica en el Servicio de Rehabilitación-, 5.730,00 €.

**9.** El día 13 de octubre de 2016, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Afirma que “no existe más prueba de la forma en que sucedió que su declaración y la de su esposo (...), ambas coincidentes entre sí, pero no con el relato de los hechos que hizo la interesada en el Ambulatorio de ..... inmediatamente después de ocurrido el accidente”, donde indicó que “pisó mal en una alcantarilla”.

Subraya que, “tal y como se observa en las fotos aportadas por la propia reclamante (...), existen dos alcantarillas en perfecto estado, encajada su tapa y

relleno su perímetro de cemento al ras de la calle; de ahí que no pueda admitirse que exista relación alguna de causalidad entre ningún servicio público municipal y el daño sufrido por la interesada, siendo atribuible la causa, como ella misma dice, a `haber pisado mal`”.

Entiende que las descripciones hechas por la interesada en su escrito inicial y la declaración de su marido son “coincidentes entre sí” pero no ubican exactamente el lugar de la caída, al afirmar “de forma genérica que ocurrió en la zona en la que los adoquines se encuentran hundidos y levantados”, reiterando que estas declaraciones son “contradictorias” con la versión inicial que la accidentada manifestó en el Ambulatorio de .....

A mayor abundamiento, razona que, “aun en el supuesto de que el accidente se hubiera producido en ese lugar, esta deficiencia del pavimento no sería suficiente tampoco para estimar que existe la causalidad requerida por la Ley entre servicio público y daño”, ya que el Ingeniero Municipal de Infraestructuras informa que “estas deformaciones presentan un hundimiento, en el punto más desfavorable, de 2 cm respecto a la rasante de la calle”. Añade que ese defecto en la vía pública no tiene “la entidad suficiente como para considerarlo (...) causante de un accidente para cualquier persona que transite (...) prestando la atención mínima exigible a los peatones. Atención que además en este caso debería incrementarse al circular por una zona reservada al tránsito de vehículos, fuera del espacio de uso exclusivo peatonal”.

Concluye que, “además, hay que tener en cuenta que el siniestro se produjo a las 13:40 h, es decir a plena luz del día, con lo que el leve defecto de la vía era perfectamente visible; es más, el peatón que caminara atento por el lugar observaría la pequeña imperfección en la vía pública y si quisiera eliminar el riesgo de pisar en la zona levemente hundida podría evitar pasar sobre ella solo con corregir un poco su trayectoria, ya que dada la anchura de la calle no existe la necesidad de transitar precisamente por la zona suavemente deprimida”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de octubre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Oviedo



con fecha 20 de enero de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de enero de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída de la perjudicada- el día 19 de noviembre de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, la Administración, mediante el dictado de la Resolución de 5 de febrero de 2016, se arroga la incoación del procedimiento, pese a que en los iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel. Por otro lado, dicha resolución se emite con posterioridad a la realización de ciertos actos de instrucción (el informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras).

En lo que atañe a la práctica de la prueba testifical, la interesada, en su escrito de 3 de agosto de 2016, señala como medios de prueba, entre otros, los siguientes: escrito de manifestación de la persona que la acompañaba en el momento de la caída e informe de la Policía municipal sobre "el estado irregular del pavimento". Respecto al primero, debemos reseñar que la declaración del testigo se ha incorporado al procedimiento como un documento en el que aquel manifiesta su versión de los hechos y que se adjunta al citado escrito de la reclamante. Esta prueba, aunque no cumple las exigencias de lo dispuesto en el artículo 81 de la LRJPAC, ni tampoco los principios de inmediación del instructor y oralidad que le son inherentes, se admitió, tal y como interesó la reclamante, y resulta además que esta no hace objeciones a la misma en el trámite de audiencia, por lo que no cabe apreciar que se haya producido indefensión.

En cuanto a la ausencia del informe de la Policía Local, consideramos que se trata de una inadmisión tácita de este medio probatorio que podría dar lugar a la retroacción del procedimiento. Ahora bien, con ocasión del trámite de audiencia se trasladó a la perjudicada una relación de los documentos obrantes en el expediente y entre ellos no figuraba el mencionado informe, pese a lo cual aquella no reprochó nada a la Administración en ningún momento. Además,

teniendo en cuenta que el informe del Ingeniero Técnico reconoce que “el pavimento se encuentra ligeramente deformado”, resulta razonable suponer que de incorporarse al expediente un nuevo informe tal conclusión no variaría.

Por otro lado, observamos que el marido de la reclamante comparece durante el trámite de audiencia para consultar el expediente administrativo. Sin embargo, no consta que se haya acreditado su condición de interesado en el procedimiento, o de representante de la reclamante, tal y como exige el artículo 84 de la LRJPAC, a pesar de que el funcionario de turno se refiera a él en la diligencia de 22 de septiembre de 2016 como “interesado” o “persona autorizada”. Al respecto, ya hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 237/2016) que la toma de conocimiento y vista de un expediente que contiene datos de carácter personal, como son los obrantes en los informes médicos, no es un acto o gestión de mero trámite en el que la representación pueda presumirse, sino que debe acreditarse por alguno de los medios previstos en el artículo 32.3 de la LRJPAC.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que se atribuyen al mal estado de un pavimento.

La perjudicada aporta un informe médico del Ambulatorio de ..... que acredita que fue atendida el día de la caída -19 de noviembre de 2015- por presentar "dolor y edema a nivel de maléolo externo de pie derecho". El 24 de noviembre de 2015 es diagnosticada en el Hospital ..... de "fractura infrasindesmal de peroné derecho", precisando rehabilitación hasta julio de 2016, tal y como se desprende de los informes médicos que se han incorporado al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño de esas características no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la lesión y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En su escrito inicial aquella indica que la caída tuvo lugar "el pasado día diecinueve de noviembre de dos mil quince, sobre las 13:40 horas, cuando caminaba acompañada por mi marido (...) por la calle ....., próxima a la confluencia de la calle ....., y debido al mal estado del pavimento, con baches, hundimientos y levantamientos de algunos adoquines de hormigón, al pisar en un firme tan irregular sufrí una caída al suelo que me afectó a la parte del tobillo derecho". En el mismo sentido se pronuncia su marido, quien afirma que la acompañaba en el momento de la caída, coincidiendo ambos relatos tanto en

la fecha, hora y lugar como en las circunstancias en las que el percance sucedió.

Sin embargo, la propuesta de resolución señala que la versión de los hechos reflejada por la interesada en la reclamación es contradictoria con lo manifestado por esta en el Ambulatorio de ....., lugar al que acude de urgencia tras la caída, como ella misma aclara. En efecto, según el informe de este ambulatorio -previo a la presentación de la reclamación-, la paciente "dice haber pisado mal en una alcantarilla", mientras que en la hoja de la interconsulta solicitada al Hospital ..... se refleja que la perjudicada sufrió una "caída accidental en la vía pública hace 5 días" aproximadamente.

Por otro lado, en las fotografías aportadas por la reclamante junto al escrito inicial podemos apreciar la existencia de un pavimento adoquinado con desperfectos, pero también se observan varias alcantarillas, que, por tanto, pudieron propiciar la caída, tal y como aquella refirió en el Ambulatorio de ..... en un primer momento.

A ello debemos añadir que la accidentada no alega nada al respecto en el escrito dirigido al Ayuntamiento el 23 de septiembre de 2016 con ocasión del trámite de audiencia, limitándose a reiterar que la caída se produjo "por causa del mal estado del pavimento, que presentaba hundimiento con baches, salientes y perfiles a distinto nivel", por lo que desaprovecha este momento procedimental para salvar la referida contradicción de los hechos.

Esta notoria discrepancia en relación con las causas en las que se produce el percance, propiciada por la propia interesada, imposibilita que este Consejo pueda considerar que la reclamación planteada debe ser estimada. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, la falta de prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración, y es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante.

A mayor abundamiento, aunque se hubiese probado que la caída efectivamente se produjo debido al mal estado del pavimento, por la existencia de “baches, hundimientos y levantamientos de algunos adoquines de hormigón”, como señala la perjudicada, el sentido de nuestro dictamen no cambiaría.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Las fotografías obrantes en el expediente y la descripción del estado de la acera que realizan los servicios técnicos dan cuenta de la existencia de una ligera irregularidad -2 cm respecto a la rasante de la calle, según el Ingeniero Técnico municipal-; circunstancia que no constituye una infracción del deber municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas. Sobre este extremo, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 154/2016) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos

reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Tal y como apunta el Instructor del procedimiento en la propuesta de resolución, la caída se produjo a plena luz del día, sin que se haya acreditado la existencia de elementos que impidieran ver el desperfecto, y en una calle lo suficientemente ancha como para evitar pisar en los adoquines ligeramente desnivelados una vez avistados, puesto que, como se aprecia en las fotografías aportadas por la interesada, los desperfectos, a pesar de su escasa entidad, eran visibles. Tampoco hay constancia de la presentación de quejas o de la existencia de otras caídas previas que pudieran haber alertado a la Administración local sobre la existencia de la irregularidad descrita.

Por otro lado, de haberse producido los hechos al “haber pisado mal en una alcantarilla” -como la perjudicada manifiesta cuando fue atendida en el Ambulatorio de .....-, tampoco la caída resultaría imputable al Ayuntamiento de Oviedo, puesto que aquella nada reprocha sobre su estado, mientras que en la propuesta de resolución se indica que las alcantarillas se encuentran “en perfecto estado, encajada su tapa y relleno su perímetro de cemento al ras de la calle”.

En consecuencia, los hechos referidos nos remiten a la concreción del riesgo que asume cualquier ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, por lo que no apreciamos nexo causal entre el accidente y el servicio público municipal, que se desenvuelve dentro de los parámetros de razonabilidad exigibles sin infringir el estándar medio de valoración de su funcionamiento.



A juicio de este Consejo Consultivo, lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.